



001
uno

Resolución Jefatural

N° 028 - 2010-INDECI
29 de Enero de 2010

Vistos, El Oficio N° 677-2009-INDECI/15.0 del Director Regional INDECI Norte, al que obra adjunto el Recurso de Apelación formulado por el señor **Carlos Eduardo Zuloeta Cueva**, el Informe Legal N° 006-2010-INDECI/5.0 de la Oficina de Asesoría Jurídica, sus antecedentes; y

CONSIDERANDO:

Que, el señor **CARLOS EDUARDO ZULOETA CUEVA**, prestó servicios en la Dirección Regional INDECI Norte, (ex Dirección Regional de Defensa Civil de Piura), de acuerdo a los Contratos de Locación de Servicios Nos. 015-2003-INDECI/DNL/12.0 y 008-2004-INDECI/DNL/12.0 hasta el **31 de marzo del 2008**, para brindar "Servicios de Consultoría y apoyo a la Unidad de Inspecciones Técnicas en la Primera Dirección Regional de Defensa Civil de Piura";

Que, según escrito de fecha 12.May.2008, el recurrente interpuso ante el Primer Juzgado Laboral de Piura, Demanda de Pago de Beneficios Sociales, por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio, Vacaciones, Vacaciones Truncas, Indemnización por Vacaciones No Gozadas, Gratificaciones, Gratificaciones Truncas, Indemnización por Despido Arbitrario, Intereses y Costos del proceso, por un monto ascendente a Sesenta y ocho mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 68,500.00), por Beneficios Sociales y Veintiún mil y 00/100 nuevos soles (S/. 21,000.00), por Indemnización por Despido Arbitrario, habiéndose realizado la audiencia única el 24.Mar.2009, en la que se declaró fundada la excepción de incompetencia y por tanto concluido el proceso, resolución que fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Superior de Piura, mediante resolución de fecha 24.Jul.2009;

Que, con fecha 22.Oct.2009, el recurrente presentó ante la Dirección Regional INDECI Norte, la solicitud de pago de beneficios Sociales, en la que reproduce los argumentos de su demanda laboral ante el Poder Judicial, y solicita el pago de Sesenta y siete mil y 00/100 nuevos soles (S/. 67,000.00), más intereses legales, por concepto de beneficios sociales y Veintiún mil y 00/100 nuevos soles (S/. 21,000.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario, el que fue materia de respuesta mediante el Oficio N° 647-2009-INDECI/15.0 de fecha 01.Dic.2009, del Director Regional INDECI Norte, señalando que su vinculación con el INDECI se produjo en mérito a un contrato de naturaleza civil, por lo que su pedido de reconocimiento de beneficios sociales y despido arbitrario, resulta improcedente, debido a la inexistencia de relación laboral con esta Entidad;



Que, mediante el Oficio de vistos, el Director Regional INDECI Norte remite el recurso de apelación contra el Oficio N° 647-2009-INDECI/15.0, presentado por el recurrente con fecha 15.Dic.2009, el que reúne los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde proceder a su análisis y evaluación;

Que, el apelante argumenta en su recurso lo siguiente:

- *Ingresó a trabajar el 01 de Julio del 2003 hasta el 30 de marzo del 2008, como consultor y apoyo a la unidad técnica;*
- *Los contratos inicialmente de naturaleza civil, fueron desnaturalizados por la entidad al haberse configurado los tres elementos fundamentales que establecen el contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración periódica y la subordinación o dependencia;*
- *La ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización incausada de una modalidad de contratación, supone el despido absolutamente arbitrario, por lo que una vez detectado este, acude a la presente vía, con el propósito de que se disponga su indemnización;*
- *La única alternativa a la que podría acogerse es la indemnización a la que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 728*

Que, analizada la documentación obrante, es necesario señalar lo siguiente:

- El recurrente prestó servicios en el INDECI, en mérito a Contratos de Locación de Servicios, sujetos a la normatividad de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo el ámbito del Código Civil, por lo tanto no puede invocar la tutela de una relación laboral inexistente, en la medida que su contratación se genera de un proceso de selección, en el que participó libre y voluntariamente, sin ningún tipo de coacción, en la que pactó pago de honorarios profesionales girando mensualmente el correspondiente recibo, respecto a lo cual, nunca formuló ningún tipo de atingencia sobre las cláusulas contractuales, la ejecución de la prestación, como tampoco a la forma y modo de percibir la retribución con deducción de los impuestos correspondientes a una renta de cuarta categoría.

○ No puede argumentar que se produjo un despido arbitrario, porque para que éste se configure, previamente debe existir una relación laboral bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 728.

El INDECI, de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2001-PCM y sus modificatorias, tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, al que se accede por concurso público, y en cumplimiento de los procedimientos que se establecen dicha ley y las normas presupuestales de cada año fiscal, según lo cual, se ingresa mediante Concurso Público convocado para ocupar una plaza vacante, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos a este efecto, aspectos que el recurrente no podría argumentar, porque su vinculación con la Entidad se realizó de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en razón de lo cual, no puede pretender el reconocimiento de derechos inherentes a una condición que NUNCA TUVO;

- Los acuerdos contractuales establecen como marco general de las obligaciones del locador, la de prestar servicios en la entonces Dirección Regional de Defensa Civil de Piura, por lo que no puede cambiar unilateralmente la voluntad de las partes, para configurar una relación ajena a lo pactado.
- La culminación de la prestación del servicio del recurrente, deviene de la propia culminación del contrato, en la medida que su vigencia fue pactada por anticipado y fue de conocimiento y aceptación expresa por parte del ex Locador, por lo que al vencimiento del mismo, culminó indefectiblemente la prestación del servicio y por tanto su relación contractual con el INDECI;



002
D05

- El recurrente pretende que se le reconozca el derecho a percibir Compensación por Tiempo de Servicio, Vacaciones, Vacaciones Truncas, Indemnización por Vacaciones No Gozadas, Gratificaciones, Gratificaciones Truncas, Indemnización por Despido Arbitrario, en mérito a normas que regulan la actividad laboral privada, como son:
 - Ley N° 27735 - Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del por Fiestas Patrias y Navidad.
 - Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
 - Decreto Supremo N° 002-2005-TR Modifican Reglamento del D. Leg. N° 892 que reguló el pago de utilidades a trabajadores del sector privado.

Que, las normas señaladas, al amparo de las cuales, el recurrente pretende el reconocimiento de beneficios sociales, son inaplicables al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, por cuanto el régimen laboral de esta Entidad se regula por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y normas complementarias y modificatorias, tal y como expresamente lo señala la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Piura, en el Quinto Considerando de la Resolución emitida con fecha 24.Jul.2009, en el proceso laboral seguido por el recurrente para el pago de beneficios sociales, al confirmar la resolución emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura que declaró fundada la excepción de incompetencia, señalando lo siguiente: "Que independientemente de cualquier discusión sobre la naturaleza laboral o civil de los servicios prestados por el actor, el artículo 79° del Decreto Supremo N° 059-2001-PCM – Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil, establece que: "El personal del INDECI se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276", no habiéndose acreditado que esta entidad estatal tenga trabajadores dentro del régimen laboral de la actividad privada,¹ por lo que, en tal sentido, las reclamaciones laborales corresponden al régimen laboral público y no privado".

Que, en la solicitud presentada el 22.Oct.2009 por el señor Carlos Eduardo Zuloeta Cueva a la Dirección Regional INDECI Norte, señala que con fecha 30 de Marzo del 2008, -afirmación que igualmente señala en la interposición de la demanda laboral-, el Jefe de la Oficina de INDECI de Piura, sin mediar justificación alguna, le manifestó verbalmente que su contrato no sería renovado, por lo que a la fecha de interposición de la solicitud en sede administrativa, ha excedido en demasía el plazo para formular reclamaciones administrativas relacionadas con la culminación del contrato;

Que, el artículo 218.2, literal a) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que agota la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, establece en el artículo 10°, que son funciones del Sub Jefe, entre otras, asumir la Jefatura de la Entidad, en ausencia del Jefe del INDECI;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal de Vistos, de conformidad con el Decreto Ley N° 19338 y sus normas modificatorias y ampliatorias;

Con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nos. 005-2003-PCM y 095-2005-PCM;

¹ El resaltado es nuestro



SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO ZULOETA CUEVA**, contra el Oficio N° 647-2009-INDECI/15.0 de fecha 01 de Diciembre del 2009, emitido por la Dirección Regional INDECI Norte, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. Disponer que la Secretaría General ingrese la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario, al recurrente, a la Sub Jefatura, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Dirección Regional INDECI Norte, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mosqueira

Celso Mosqueira Lovón
Crl. Ing. EP "R"

Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

